



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – ACLARACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de diciembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto que resuelve:

1. Declarar **FUNDADO** el pedido de subsanación. Por lo que, la razón de relatoría de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, debe ser la siguiente:

"Estando a la votación descrita, en relación al primer punto resolutivo de la ponencia, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda en tal extremo, conforme a lo previsto en el artículo 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo demás que contiene, conforme con el punto resolutivo 2 de la ponencia."

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Por su parte, el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular por declarar improcedente el pedido de subsanación.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2021

VISTO

El escrito de aclaración y subsanación, de fecha 9 noviembre de 2021, presentado por Luis Alberto Huerta Guerrero, en su condición de Procurador Público Especializado en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y;

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 noviembre de 2021, Luis Alberto Huerta Guerrero, en su condición de Procurador Público Especializado en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, presenta escrito de aclaración y subsanación de la razón de relatoría de sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, y solicita lo siguiente:
 - a) Subsanan el error material en el cómputo de los votos de los magistrados respecto del punto resolutive 2 de la ponencia; y
 - b) Aclarar cómo debe computarse el voto del magistrado Ramos Núñez.
2. El procurador público considera que, teniendo en cuenta el punto resolutive 2 de la ponencia, que declara “improcedente la demanda en lo demás que contiene”, y los votos emitidos por los magistrados sobre tal punto, se han obtenido los votos necesarios para declarar improcedente la demanda en todos los extremos no relacionados con el cuestionamiento del artículo 79º, numeral 8, del Decreto Legislativo N.º 1280.
3. Al respecto, este Colegiado aprecia que los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada disponen declarar improcedente la demanda, al señalar en el fundamento 6 de la ponencia que "(...) carece de objeto que este Tribunal se pronuncie respecto a los alegados vicios de inconstitucionalidad formal del TUO del Decreto Legislativo 1280, como también respecto de los vicios sustantivos en que habrían incurrido los artículos 8, 8.2, 80,80.1, numerales 2 y 3, 80.2, 94 a 104 y 110 de dicha norma, dado que ello fue resuelto en la sentencia emitida en el Expediente 00018-2019-PI/TC." Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera declaran la improcedencia en el extremo referido y, finalmente, el magistrado Ramos Núñez votó coincidiendo con dicho extremo de la ponencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – ACLARACIÓN

4. En consecuencia, la razón de relatoría debe ser lo siguiente:

"Estando a la votación descrita, en relación al primer punto resolutivo de la ponencia, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda en tal extremo, conforme a lo previsto en el artículo 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo demás que contiene, conforme con el punto resolutivo 2 de la ponencia."

5. En relación al segundo punto planteado por el procurador público, se solicita aclarar cómo se ha computado el voto emitido por el magistrado Ramos Núñez, señalando que si se tiene en cuenta que en la ponencia "se planteó dividir el análisis de este caso en dos puntos resolutivos, el magistrado Ramos Núñez –al igual que los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera- habría votado por declarar infundado el Punto resolutivo N.º 1 e improcedente el Punto resolutivo N.º 2".
6. Sobre ello, tal como ha sido indicado en la razón de relatoría de la sentencia de autos, a la fecha del fallecimiento del magistrado Ramos Núñez, no entregó el texto de su voto singular. Siendo así, este Colegiado no puede efectuar mayores apreciaciones sobre la votación del magistrado referido, que declaró infundada e improcedente la demanda. Por lo expuesto, debe desestimarse la solicitud de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el pedido de subsanación. Por lo que, la razón de relatoría de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, debe ser la siguiente:

"Estando a la votación descrita, en relación al primer punto resolutivo de la ponencia, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda en tal extremo, conforme a lo previsto en el artículo 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en el artículo 5, segundo párrafo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – ACLARACIÓN

de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo demás que contiene, conforme con el punto resolutivo 2 de la ponencia."

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues, aunque suscribo el auto, debo hacer las siguientes precisiones.

Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, «contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna», y solo es posible que el Tribunal, «de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido».

En atención a ello, considero que lo solicitado debió ser íntegramente entendido como un pedido de aclaración y declararlo **FUNDADO EN PARTE**.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – ACLARACIÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto singular, por cuanto discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, dado que, a mi juicio, no hay nada que aclarar, y esto es así, porque el proyecto presentado por el ponente no alcanzó los votos necesarios para transformarse en una sentencia, en los términos exigidos por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, la demanda ha sido declarada infundada.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de subsanación.

S.

BLUME FORTINI